

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Alcaldía*...
Los suscriptores tienen derecho...
Precios: Por suscripción al mes 1'50 pesetas...
Anuncios para suscriptores, palabra o'ca. — Id. para los que no lo son o'ca.

Num. 7221

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afri...
en sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella...
no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la...
inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES...
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores...
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 9 y 10 de Abril)

Núm 855

Gobierno Civil

El Ilmo. Sr. Inspector General de Sanidad Exterior con fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente:

En oficio circular de este Centro de 12 de Octubre de 1911 se dió conocimiento a todos los Alcaldes de esa provincia de la Real orden de 31 de Diciembre de 1910 sobre envío de un cuestionario y de las instrucciones redactadas por la Inspección general de Sanidad exterior, referentes al cumplimiento de la misma, enviándoseles al propio tiempo un ejemplar impreso para la confección de dicho cuestionario, y otro de una hoja para la recopilación de las estadísticas de natalidad y mortalidad ocurrida en el término municipal durante el quinquenio. Transcurrido tiempo suficiente y no habiéndose cumplimentado el servicio expresado se interesó de V. S. con fecha 20 de Agosto último, que se sirviese excitar el celo de los referidos Alcaldes: lo que dió lugar á la Circular de ese Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 de igual mes. Como hasta la fecha solamente los Ayuntamientos que figuran en la nota adjunta, son los que han cumplimentado el servicio de referencia, habiendo manifestado otros no haberlo hecho por carecer de los impresos, que dicen no recibieron, á fin de que por dicha causa no quede incumplido el servicio; Ruego á V. S. se sirva disponer la

inserción en el BOLETIN OFICIAL de los adjuntos modelos para que con arreglo á los mismos, procedan á cumplimentar lo dispuesto.

Al efecto, cada uno de los números de que consta el cuestionario, debe ser contestado en una hoja, expresándose en la parte superior de cada una el número correlativo á que correspondan las preguntas, y á continuación de éstas, las contestaciones. Con las 16 hojas que debe constituir el cuestionario, se formará un cuaderno en cuya primera hoja ó cubierta se insertará la provincia, el distrito y el término municipal; y acompañado del cuadro estadístico, lo enviarán á este Centro en el improrrogable plazo de un mes.

Siendo considerable el número de Alcaldes de esa provincia que han manifestado que no han recibido el cuestionario, procurará V. S., si por los medios de que dispone llegase á conocer cual pueda ser la verdadera causa de la demora, ponerlo en conocimiento de esta Inspección, y exigir á su vez la debida responsabilidad á quien corresponda, si por parte de ese Gobierno hubiese lugar á ello.

Respecto á los Alcaldes que hasta la fecha no han cumplimentado lo ordenado, procederá V. S. á apercibirlos; y si dejasen de remitir el cuestionario en el término marcado, usando V. S. de sus facultades, les impondrá con todo rigor el debido correctivo.

Lo que se hace público, para conocimiento y cumplimiento exacto de los Ayuntamientos interesados.

Palma 9 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Mariano de la Vega Inclán

Relación de los Alcaldes que han cumplimentado la Real orden de 31 de Diciembre de 1910.

Binisalem, Estalenchs, Lluchmayor, Muro, Puigpuñent, Santa Maria, Selva, Sóller y Villa-Carlos.

Algaida, Mahón y Palma, faltan solo los cuadros estadísticos.

Núm.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Provincia de

Distrito Término municipal

Datos facilitados por las Juntas de Sanidad municipal referentes al estado sanitario de la población, según lo mandado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1910.

CUESTIONARIO NUM. 1.

A) Dimensiones, pavimentación, pendientes, conservación y policía de las vías públicas. — B) Condiciones higiénicas de los edificios y habitaciones parti-

culares, y de las viviendas y casas de obreros. — C) Alcantarillado, pozos negros, Mouras ó sistema que se emplee para la conducción, transporte ó separación de los productos excrementicios.

CUESTIONARIO NUM. 2.

A) Condiciones higiénicas de las Escuelas, Hospicios, Asilos y Hospitales: sus deficiencias. — B) Idem de los lavaderos y baños públicos. — C) Idem de las hospederías, mesones, paradores y casas de dormir, y régimen de policía sanitaria que se observe en estos establecimientos.

CUESTIONARIO NUM. 3.

A) Clase, condiciones higiénicas y situación de los establecimientos y lugares insalubres, y de los peligrosos é incómodos, que existan en el término municipal. Si lo son por la clase de trabajos que se ejecutan ó por la naturaleza de las substancias que se emplean. Régimen sanitario que se observa en los establecimientos. — B) Curso ó trayecto que recorran las aguas de desecho hasta su término ó punto de desagüe, y si se emplean para usos domésticos.

CUESTIONARIO NUM. 4.

A) Condiciones de insalubridad y situación de las charcas, lagunas, estercoleros, corrales, cuadras, establos, encierros ú otras estancias de animales.

SANIDAD GENERAL DEL REINO

ESTADISTICA DEMOGRAFICO-SANITARIA

NUMERO DE HABITANTES SEGUN CENSO DE NATALIDAD Y MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en este término municipal durante el mes de de 19.....

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES MOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	TOTAL
1 Fiebre tifoidea (tífus abdominal)																	
2 Tífus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y Crup																	
9 Grippe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar																	
14 Tuberculosis de las meninges																	
15 Otras tuberculosis																	
16 Sífilis																	
17 Cáncer y otros tumores malignos																	
18 Meningitis simple																	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
20 Enfermedades orgánicas del corazón																	
21 Bronquitis aguda																	
22 Bronquitis crónica																	
23 Pneumonia																	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
25 Afecciones del estómaga (menos cáncer)																	
26 Diarrea y enteritis																	
27 Diarrea en menores de dos años																	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																	
29 Cirrosis del hígado																	
30 Nefritis y mal de Bright																	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)																	
34 Otros accidentes puerperales																	
35 Debilidad congénita y vicios de conformación																	
36 Debilidad senil																	
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades																	
TOTAL POR SEXOS																	
TOTALES POR EDADES																	

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		H.	V.	H.	V.		

de de 19.....

El Inspector municipal,

NOTAS. Las edades de los incluidos en cada casilla son cumplidas y se entenderá que no figuran en la siguiente hasta el mismo día en que cumpla la inmediata.
 Los nombres de las enfermedades en letra bastardilla, son los que se refieren al anejo 1.º de la Instrucción.
 OTRA. Por virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Septiembre de 1879 dirigida á los Presidentes de las Audiencias, los Jueces municipales vienen obligados á facilitar á los Alcaldes los datos relativos á la estadística demográfico sanitaria que éstos les pidan. Los Inspectores municipales podrán, pues, reclamar por medio de los Alcaldes respectivos, los datos que necesitaren relativos á este servicio, cuando encontraren resistencia á facilitárseles directamente en los Registros civiles.
 OTRA. El Real decreto de 3 de Diciembre de 1903, publicado en la Gaceta del 8 del mismo mes, concede franquicia postal á las Inspecciones sanitarias locales ó municipales; pero entiéndase que esta franquicia sólo es para el servicio sanitario.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Servicios benéficos sanitarios

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno, por la Inspección provincial de Sanidad, que son muchos los Ayuntamientos que han dejado incumplido el artículo 5.º del Real Decreto de 14 de Junio de 1891, por no haber formado, á su tiempo, la lista de las familias pobres de sus respectivos términos municipales que han de recibir asistencia facultativa gratuita en el presente año.

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, que no lo hayan verificado ya, que den inmediato cumplimiento al precitado artículo 5.º y remitan la mencionada lista á la Inspección provincial de Sanidad, evitándome, con ello, que tenga que usar con los morosos, de las sanciones que me confiere el artículo 33 de dicho Real Decreto.

Palma 11 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Mariano de la Vega Inclan

Núm. 899

Minas.—Por cuanto D. Antonio Villalonga y Sampol ha presentando una solicitud de Registro de cuarenta pertenencias de mineral lignito con el título de «Maria» sitas en el paraje nombrado *Santiani y Es Castell petit* de los términos municipales de Selva y Campanet haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el donde manan las aguas de la fuente llamada *Se Fonteta* del predio *Santiani*, situada en el sementé de Selva, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 200 metros al S. y se colocará la primera estaca, y, á partir de ésta y unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 400 metros al O., 400 al N., 1000 al E., 400 al S., y 600 al O., quedando así cerrado el perímetro que comprende las cuarenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Mariano de la Vega Inclan

Núm. 909

Minas.—Durante el segundo semestre de 1912, han sido caducadas las minas y cancelados los expedientes de registro que á continuación se expresan, cuyos terrenos quedaron francos y registrables.

«Margarita» y «Catalina» sitas en el paraje *Son Fé* del término de Alcudia, «Yñigo» y «Juanito» en los de *Son Antem*, *Son Fiol* y *O'an Metje* del de Alaró, «La Nacional» y «La Unión» en el de *Buñol* del de Establiments, «Conias» en el de *Conias* del de Manacor, «Maria» y «Moderna» en el de *Ses Siquies* del de Sansellas, «Santa Bárbara», «San Vicente» y «San Jaime» en los de *Santiani* y *Es Castell petit* de los de Selva y Campanet y «C'an Prats» y «Paloma» en los de *Se Vadelleta* y *O'an Benet* del de Selva.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería, haciendo constar, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 149 del mismo Reglamento, que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes, son desde las nueve á las trece.

Palma 10 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Mariano de la Vega Inclan

Núm. 886

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado de Propiedades

Circular.—Para cumplimentar un ser-

vicio que con urgencia reclama el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia que remitan sin dilación, y á mas tardar dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta circular, una relación de las fincas rústicas y urbanas de sus respectivos términos municipales cedidas por corporaciones, entidades ó particulares para uso y aprovechamiento de los servicios del Estado,

ajustada al modelo que se inserta á continuación y precisándose en ella la situación de las fincas de referencia.

Esta Administración espera que todos los Señores Alcaldes prestarán especial atención á este servicio, evitándome tener que recurrir á medios coercitivos para conseguir su cumplimentación.

Palma 8 de Abril de 1913.—El Administrador, Nicolás Redecilla.

Modelo que se cita

Término municipal de

Relación de fincas rústicas y urbanas de este término municipal cedidas por corporaciones, entidades ó particulares para uso y aprovechamiento de los servicios del Estado.

Fincas	Poblacion	Provincia	Destino	Cabida aproximada	Observaciones

..... de Abril de 1913.

El Alcalde,

Núm. 907

JUNTA LOCAL

DE REFORMAS SOCIALES DE PALMA

Tribunales Industriales

En vista de lo acordado en sesión celebrada por dicha Junta el día tres del mes en curso, y al objeto de dar exacto cumplimiento á lo que se previene en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Tribunales Industriales de veinte y dos de Julio próximo pasado y á lo consignado en los Reglamentos aprobados por las respectivas Juntas Magnas de obreros y patronos, en sus sesiones celebradas el día 31 de Marzo anterior

Hago saber:

1.º Que el domingo día cuatro de Mayo próximo venidero, desde las diez hasta las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad estará constituida la respectiva mesa, para la elección de los Jurados que en representación de la clase obrera, han de formar parte del Tribunal Industrial, durante cuyo plazo de dichas dos horas, podrán acudir á emitir su voto todos los obreros que figuran inscritos en el censo formado al efecto; y que una vez transcurrido el plazo marcado, se procederá seguidamente al escrutinio.

2.º Que el domingo día once siguiente desde las once de la mañana á la una de la tarde, en dichas Casas Consistoriales, estará constituida la respectiva mesa, para la elección de los Jurados que en representación de la clase patronal han de formar parte del antedicho Tribunal, durante cuyo plazo de las expresadas dos horas podrán acudir á emitir su voto todos los patronos que figuran inscritos en el censo formado al efecto; y que una vez transcurrido el mencionado plazo, se procederá seguidamente al escrutinio.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los electores que figuran en los respectivos censos, á los efectos procedentes.

Palma 9 de Abril de 1913.—El Alcalde Presidente, Antonio Pou.

Núm. 900

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía la Buena Madre Superiora de las Hermanitas de los pobres pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en dicha casa benéfica

sita en la calle de Salas destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Abril de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 902

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Font y Vich pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa n.º 46 sita en la calle de Pelaires destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Abril de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 903

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Quintana y Garau pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 3 caballos de fuerza en la casa n.º 22 sita en la calle de Bobians destinado á la industria de fabricación de ladrillos, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Abril de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 881

AYUNTAMIENTO DE INCA

Anuncio.—Instruyéndose expediente en este Ayuntamiento para proponer por una recompensa á los vecinos de esta ciudad D. Andrés Martí y Mir y á D. Jorje Truyol Llompart por los auxilios prestados á dos obreros que quedaron asfixiados el día 24 de Agosto próximo pasado en el interior de un pozo inundado por las aguas de una letrina próxima, lo que se hace

público para los que quieran declarar en pró ó en contra en dicho expediente, durante el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Inca 5 Abril 1912.—El Alcalde, Antonio Ramis.

Núm. 896

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el repartimiento de Arbitrios extraordinarios respectivo á este pueblo y año corriente de 1913, estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo tiempo podrá ser examinado por cuantos así lo tengan por conveniente y presentar sus reclamaciones de agravio que consideren justas.

Esporlas 8 Abril de 1913.—El Alcalde, Pablo Llináa.—P. A. de la J. R.—José Sabater, Secretario.

Núm. 908

ALCALDIA DE PETRA

Habiendo faltado á la concentración el primero del actual el recluta Rafael Monroig y Riutort, hijo de Guillermo y de Margarite, natural de Petra, provincia de Baleares, vecindado en Petra, Juzgado de primera instancia de Manacor, provincia de Baleares, Capitania General de id. nació en 29 de Junio de 1891, de oficio herrero, edad 22 años, su estado soltero, su estatura 1'620 metros. Fué filiado como soldado con el número 17 del sorteo.

Por el presente se ruega á las Autoridades y demás dependientes se proceda á la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido se presente ante esta Alcaldía, á los fines procedentes.

Petra 15 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Jorge Roca.

Núm. 916

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios concedido á esta localidad para el actual año 1913, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Puigpuñent á 10 Abril de 1913.—El Alcalde, Gabriel Bibiloní.

Núm. 887

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con el número 31 de este año por delito de contrabando de tabaco en virtud de expediente administrativo número 207, sin reos; ha mandado que se cite al aprehensor Pedro Sampol, agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la Zona de Baleares, cuyo Sampol dejó de pertenecer á la misma ignorándose su actual residencia ó domicilio, para que dentro de quinto día y hora de las once comparezca ante dicho Juzgado, sito calle de San Miguel n.º 86, á fin de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma á dicho ex-agente aprehensor Pedro Sampol.

Palma veinte y uno Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 888

El Sr. Juez de instrucción de Distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de hoy dictada en el sumario que

se instruye con el número 34 de este año por delito de contrabando de tabaco en virtud de expediente administrativo número 220 sin reos; ha mandado que se cite al aprehensor Enrique Ros, agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta Zona de Baleares, cuyo Ros quedó cesante, ignorándose su actual residencia ó domicilio, para que dentro de quinto día y hora de las diez y media comparezca en dicho Juzgado de la Catedral, sito calle de San Miguel n.º 86, á fin de prestar declaración en el juzgado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma á dicho ex-agente aprehensor Enrique Ros.

Palma treinta y uno Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 889

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con el número 37 de este año por delito de contrabando de tabaco en virtud de expediente administrativo número 229, sin reos; ha mandado que se cite al aprehensor Enrique Ros, agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta Zona de Baleares, cuyo Ros quedó cesante ignorándose su actual residencia ó domicilio, para que dentro de quinto día y hora de las diez y media, comparezca en dicho Juzgado de la Catedral, sito calle de San Miguel número 86, á fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma á dicho ex-agente aprehensor Enrique Ros.

Palma once Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 901

CÉDULA DE NOTIFICACION y emplazamiento

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Secretaría de D. Antonio Tomás ha correspondido conocer de una demanda en juicio declarativo de menor cuantía deducida por el procurador D. Pedro Ferrer que lleva la representación legal de D. Juan Fontanet y Mayol vecino de Sóller contra Francisca Dayá y Castañer consorte de Antonio Colom y Morell vecinos que fueron de la misma Ciudad ignorándose actualmente su paradero sobre pago de mil quinientos francos al precio de cotización corriente en España, con los intereses legales devengados desde la interposición judicial y costas y en méritos de dicha demanda se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Ginard.—Palma primero Abril de 1913.—Por devuelto el documento con la nota de exención únase al expediente de su razón, y proveiendo el escrito de quince de Octubre último, de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía deducida á nombre de don Juan Fontanet y Mayol se confiere traslado con emplazamiento á Francisca Dayá y Castañer esposa de Antonio Colom y Morell, contra quien se propone para que dentro del término de nueve días comparezca en este juicio, por su ausencia en ignorado paradero, practicándole la notificación y emplazamiento por medio de los correspondientes cédula que se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital y en el de la Ciudad de Sóller de donde eran vecinos y se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, quedando por ahora en poder del Secretario las copias simples al efecto presentadas. Lo acordó y firma el Sr. Juez Muni-

cipal de este distrito de la Lonja accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.—Juan Ginard.—Ante mí, Francisco Rubí, oficial auxiliar.

En su virtud y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á Francisca Dayá y Castañer esposa de Antonio Colom y Morell susente en ignorado paradero se expide la presente previniéndola que si no comparece dentro del indicado plazo de nueve días le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma dos Abril de mil novecientos trece.—Francisco Rubí, oficial auxiliar.

Núm. 872

REQUISITORIAS

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Quetgles Ballester, mozo del reemplazo de mil novecientos doce, natural de La Puebla (Baleares) de veinte y dos años de edad, de oficio albañil para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el B. O. de la Provincia de Baleares y la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel que ocupa la Compañía de Telégrafos de Mallorca y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente.

Dado en Palma á seis de Abril de mil novecientos trece.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Zaforteza.

Núm. 875

Perelló Ramis, Rafael, (a) Zagarata, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Maro (Baleares), de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 618 milímetros, se ignora su último domicilio, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Inca n.º 62, segundo Teniente D. Bernardino Font Puig, residente en Inca (Baleares).

Inca á 6 Abril de 1913.—El 2.º Teniente Juez instructor, Bernardino Font.

Núm. 882

Rafael Vich Zalamanca, hijo de Antonio y de María, natural de Establiments, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera Instancia de Palma, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión albañil, de veintitres años de edad, un metro seiscientos ochenta y cinco milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, color moreno, nariz recojida, barba regular, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, sin señas particulares artillero segundo de la segunda batería del Regimiento de Artillería de Montaña de Melilla vecindado en Palma, (Baleares), hasta su ingreso en el servicio, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, y B. O. de la provincia de Baleares, ante el Juez Instructor de este Regimiento, D. José Oroza Scarra, segundo teniente del mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla 1.º de Abril de 1913.—El Juez Instructor, José Oroza.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno á ratificar el Convenio entre España y Francia, de 27 de Noviembre de 1912, que define la situación respec-

tiva de los dos países en Marruecos, y el protocolo firmado el mismo día, concerniente al ferrocarril Tánger Fez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter

CANCILLERIA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, CELEBRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1912, PARA PRECISAR LA SITUACION RESPECTIVA DE LOS DOS PAISES CON RELACION AL IMPERIO XERIFIANO

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa.

Deseosos de precisar la situación respectiva de España y Francia, con relación al Imperio Xerifiano:

Considerando, por otra parte, que el presente Convenio les ofrece ocasión propicia de afirmar sus sentimientos de amistad recíproca y su voluntad de armonizar los intereses de los dos países en Marruecos.

Han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España

Al Excelentísimo Señor Don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador Vitalicio, Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII, condecorado con la Medalla de Oro de Alfonso XIII, etc., etc., y

El Presidente de la República Francesa.

Al Excelentísimo Señor León, Marcel, Isidore, Geoffroy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de España, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado los poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno de la República francesa reconoce que en la zona de influencia española, toca á España velar por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita, así como para todos los Reglamentos nuevos y las modificaciones de los Reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo, conforme á la Declaración franco inglesa de 8 de Abril de 1904 y al Acuerdo franco alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Las regiones comprendidas en la zona de influencia determinada en el artículo 2.º, continuarán bajo la Autoridad civil y religiosa del Sultán en las condiciones del presente Acuerdo.

Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un Alto Comisario español, por un Jalifa que el Sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de Jalifa no le serán mantenidas ó retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

El Jalifa residirá en la zona de influencia española, y habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación general del Sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes á éste.

La Delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante las funciones de Jalifa las llenará provisionalmente y de oficio el Bajá de Tetuán.

Los actos de la Autoridad marroquí en la zona de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario es-

pañol y sus Agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones que el Jalifa, en calidad de Delegado de la Autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener con los agentes oficiales extranjeros, dado que, por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del Tratado franco xerifiano del 30 de Marzo de 1912.

El Gobierno de S. M. el Rey de España velará por la observancia de los Tratados, y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el Acuerdo franco alemán de 4 de Noviembre de 1911.

No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno xerifiano por reclamaciones fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del Jalifa en la zona de influencia española.

ARTICULO II.

En el Norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Muluya y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Klila. Desde este punto, la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hasen el trazado fijado por el artículo 2.º del Convenio de 3 de Octubre de 1904.

En el caso de que la Comisión mixta de limitación, prevista en el párrafo primero del artículo 4.º, comprobare que el morabito de Sidi Maaruf depende de la fracción meridional de Beni Buyagi, este punto sería atribuido á la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría á más de un kilómetro al Norte ni de dos kilómetros al Oeste del mismo, para ir á unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

Del Yebel Beni Hasen la frontera se dirigirá hacia el Uad Uarga, lo alcanzará al Norte de la Yemaa de los Chorfa de Tafraut, aguas arriba de la curva formada por el río, y de allí continuará en dirección Oeste por la línea de las alturas que dominan la orilla derecha del Uad Uarga hasta su intersección con la línea Norte Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera seguirá lo mas estrechamente posible el límite Norte de las tribus ribereñas del Uarga y el límite Sur de las que no sean ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

Remontará en seguida hacia el Norte, manteniéndose á una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al Este del camino de Fez Alcazarquivir por Uazan hasta encontrar el Uad Lucus, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Tlig. Desde este punto contorneará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española á reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35º de latitud Norte entre el aduar Mgaría y la Marya de Sidi-Selama y seguirá este paralelo hasta el mar.

Al Sur de Marruecos, la frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º al Oeste de París, y continuará con dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40 de latitud Norte. Al Sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de Octubre de 1904 continuarán siendo aplicables. Las regiones marroquíes situadas al Norte y al Este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán á zona francesa.

ARTICULO III.

Habiendo concedido á España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del Tratado de 26 de Abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Fequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: al Norte el Uad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al

Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

ARTÍCULO IV.

Una Comisión técnica, cuyos individuos serán designados en número igual por los Gobiernos español y francés, fijará el trazado exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo, la Comisión podrá tener en cuenta, no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo sino después que las ratifiquen ambos Gobiernos.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes prevista no serán obstáculo a la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento de Ifni.

ARTÍCULO V.

España se compromete a no enajenar ni ceder en forma alguna, siquiera sea a título temporal, sus derechos en todo o parte del territorio comprendido en su zona de influencia.

ARTÍCULO VI.

Con objeto de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no dejar que se eleven fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí a que se refiere el artículo 7.º de la Declaración franco inglesa de 8 de Abril de 1904, y el artículo 14 del Convenio hispano-francés de 3 de Octubre del mismo año, y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

ARTÍCULO VII.

La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotadas de un régimen especial, que será determinado ulteriormente, y formarán una zona entre los límites abajo descritos.

Partiendo de Punta Altares, en la costa Sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en derecha a la cresta del Yebel Beni Meyimel, dejando al Oeste la aldea llamada Dzar ez Zeitun, y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fhas, por un lado, y las tribus de Anyera y Uad Ras por otro hasta el encuentro del Uad Zeguir. De allí la frontera continuará por la vanguardia del Uad Zeguir, y después por la de los Ued M'harhar y Tzahadartz hasta el mar; todo conforme al trazado indicado en la carta del Estado Mayor español, que tiene por título *Croquis del Imperio de Marruecos*, a escala de 1.100.000, edición de 1906.

ARTÍCULO VIII.

Los Consulados, las Escuelas y todos los establecimientos españoles y franceses que actualmente existen en Marruecos serán mantenidos.

Los dos Gobiernos se obligan a hacer que se respete la libertad y la práctica externa de todo culto existente en Marruecos.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, por lo que le concierne, hará de modo que los privilegios religiosos al presente ejercidos por el clero regular y secular español, no subsistan en la zona francesa. Sin embargo, en esa zona las misiones españolas conservarán sus establecimientos y propiedades actuales, pero el Gobierno de S. M. el Rey de España no se opondrá a que se afecte a ellos religiosos de nacionalidad francesa. Los nuevos establecimientos que esas misiones fundasen serán confiados a religiosos franceses.

ARTÍCULO IX.

Mientras el ferrocarril Tánger Fez no se construya, no se pondrá ninguna traba al paso de convoyes de aprovisionamientos destinados al Majzen ni a los viajes de los funcionarios xerifianos o extranjeros entre Fez y Tánger y viceversa, como tampoco al paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las Autoridades de la zona atravesada habrán sido previamente informadas. Ninguna tasa o derecho especial de tránsito podrá ser percibido por ese paso.

Después de la construcción del ferro-

carril Tánger-Fez, podrá usarse éste para dichos transportes.

ARTÍCULO X.

Los impuestos y recursos de todas clases en la zona española quedarán afectos a los gastos de ésta.

ARTÍCULO XI.

El Gobierno xerifiano no podrá ser llamado a participar en ningún concepto a los gastos de la zona española.

ARTÍCULO XII.

El Gobierno de S. M. el Rey de España no causará perjuicio a los derechos, prerrogativas y privilegios de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910 en la zona de influencia española.

A fin de armonizar el ejercicio de estos derechos con la nueva situación, el Gobierno de la República usará de su influencia sobre el Representante de los tenedores para que el funcionamiento de las garantías en dicha zona sea de acuerdo con las disposiciones siguientes:

La zona de influencia española contribuirá a las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910 en la proporción (deducción hecha de las quinientas mil pesetas hassani de que se hablará después) que los puertos de dicha zona aportan al total de los ingresos de aduanas de los puertos abiertos al comercio.

Esta contribución se fija provisionalmente en 7'95 por 100, cifra basada sobre los resultados de 1911. Será revisable anualmente a petición de una u otra de las partes.

La revisión prevista deberá hacerse antes del 15 de Mayo que siguiera al ejercicio que le sirva de base. En el pago que el Gobierno español efectúe, como se dice más abajo, el 1.º de Julio, se tendrán en cuenta sus resultados.

El Gobierno de S. M. el Rey de España constituirá cada año (el 1.º de Marzo para el servicio del empréstito de 1910 y el 1.º de Junio para el servicio del empréstito de 1904), en manos del Representante de los tenedores de los títulos de estos dos empréstitos, el importe de las anualidades fijadas en el párrafo precedente. En consecuencia, la recaudación a nombre de los empréstitos se suspenderá en la zona española por aplicación de los artículos 20 del Contrato de 12 de Junio de 1904 y 19 del Contrato de 17 de Mayo de 1910.

La intervención de los tenedores y los derechos relativos a la misma, cuyo ejercicio se habrá suspendido en virtud de los pagos del Gobierno español, se restablecerán tal como existen actualmente, en el caso en que el Representante de los tenedores tuviera que reanudar la recaudación directa conforme con los contratos.

ARTÍCULO XIII.

Por otra parte, ha lugar a asegurar a la zona española y a la zona francesa el producto que a cada una de ellas corresponde sobre los derechos de importación percibidos.

Los dos Gobiernos convienen:

1.º En que, calculados los ingresos aduaneros que cada una de las dos Administraciones zoneras perciba sobre mercancías introducidas por sus Aduanas con destino a la otra zona, corresponderá a la zona francesa una suma total de quinientas mil pesetas hassani, que se descompondrá así:

a) Un tanto alzado de trescientas mil pesetas hassani, aplicable a los ingresos de los puertos del Oeste;

b) Una suma de doscientas mil pesetas hassani, aplicable a los ingresos de la costa mediterránea, sujeta a revisión cuando el funcionamiento de los ferro carriles suministre elementos exactos de cálculo. Esa revisión eventual podría aplicarse a los pagos anteriormente efectuados, si el importe de éstos fuese superior al de los pagos que se hayan de realizar en el porvenir. Sin embargo, los reembolsos de que se trata no versarían más que sobre el capital y no darían lugar a cálculo de intereses.

Si la revisión así efectuada diera lugar a reducir los ingresos franceses relativos a los productos de Aduanas de los puertos del Mediterráneo, llevaría *ipso facto* el aumento de la participación española en las cargas de los empréstitos antes mencionados.

2.º En que los ingresos aduaneros percibidos por la oficina de Tánger deberán repartirse entre la zona internacionalizada y las dos otras zonas a prorrata del destino final de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferro-carriles permita un reparto exacto de las sumas debidas a la zona española y a la zona francesa, el servicio de Aduanas entregará en depósito al Banco de Estado el remanente de esos ingresos, previo pago de la parte de Tánger.

Las Administraciones aduaneras de las dos zonas se pondrán de acuerdo por medio de Representantes, que se reunirán periódicamente en Tánger, sobre las medidas convenientes para asegurar la unidad en la aplicación de los Aranceles. Estos Delegados se comunicarán, a todos los efectos útiles, las informaciones que hayan podido obtener tanto sobre contrabando como respecto a las operaciones irregulares que pudieran llegar a efectuarse en las oficinas de Aduanas.

Ambos Gobiernos se esforzarán en poner en vigor, en 1.º de Marzo de 1913, las medidas previstas por el presente artículo.

ARTÍCULO XIV.

Las garantías afectas en zona española al crédito francés en virtud del Acuerdo franco-marroquí de 11 de Marzo de 1910 pasarán a garantizar el crédito español y recíprocamente las garantías afectas en zona francesa al crédito español, en virtud del Tratado hispano-marroquí de 16 de Noviembre de 1910 pasarán a garantizar el crédito francés. Con objeto de reservar a cada zona el importe de los impuestos menores que naturalmente deben corresponderle, queda atendido que el canon proporcional de extracción pertenecerá a la zona donde esté situada la mina, aunque sea percibido a la salida por una Aduana de la otra zona.

ARTÍCULO XV.

En lo que atañe a los anticipos hechos por el Banco de Estado sobre el 5 por 100 de las Aduanas, ha parecido equitativo hacer soportar a las dos zonas, no solamente el reembolso de dichos anticipos, sino también, de una manera general, las cargas de la liquidación del pasivo actual del Majzen.

En el caso en que se hiciera dicho liquidación por medio de un empréstito a corto ó a largo plazo, cada una de ambas zonas contribuiría al pago de las anualidades de este empréstito (intereses y amortización) en proporción igual a la establecida para el reparto entre dichas zonas de las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910.

El tipo del interés, plazos de amortización y conversión, las condiciones de la emisión y, si ha lugar, las garantías del empréstito, se fijarán de acuerdo por ambos Gobiernos.

En la liquidación no se incluirán las deudas contraídas con posterioridad a la firma del presente acuerdo.

El importe total del pasivo a liquidar comprende, sobre todo: 1.º, los anticipos del Banco de Estado garantizados con el 5 por 100 del producto de las Aduanas; 2.º, las deudas liquidadas por la Comisión instituida en virtud del Reglamento del Cuerpo diplomático en Tánger, de 29 de Mayo de 1910. Ambos Gobiernos se reservan examinar conjuntamente los créditos que no sean los antes citados con los números 1 y 2, comprobar su legitimidad y, en caso de que el total del pasivo excediese sensiblemente de la suma de 25 millones de francos, comprenderlos ó no en la liquidación mencionada.

ARTÍCULO XVI.

Comoquiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia es-

pañola y francesa no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme el Acta de Algeciras, por el Gobierno marroquí, en todo el territorio del Imperio, al Banco de Estado de Marruecos, éste continuará disfrutando, sin disminución ni reserva, en cada una de las dos dichas zonas, todos los derechos emanados de los actos que los rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo a su acción, y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

El Banco de Estado de Marruecos, de acuerdo con las dos Potencias interesadas, podrá modificar las condiciones de su funcionamiento a fin de ponerlas en armonía con la organización territorial de cada zona.

Los dos Gobiernos recomendarán al Banco de Estado el estudio de una modificación de sus Estatutos que permita:

1.º Crear un segundo Alto Comisario marroquí que sería nombrado por la Administración de la zona de influencia española, después de ponerse de acuerdo con el Consejo de Administración del Banco.

2.º Conferir a este segundo Alto Comisario para salvaguardia de los intereses legítimos de la Administración de la zona española, atribuciones tan idénticas como sea posible a las del Alto Comisario actual, y sin perjudicar al funcionamiento normal del Banco.

A los fines antes indicados se harán por los dos Gobiernos todas las gestiones que sean útiles para obtener la revisión regular de los Estatutos del Banco y del Reglamento de las relaciones de éste con el Gobierno marroquí.

A fin de precisar y completar la inteligencia recaída entre ambos Gobiernos, y hecha constar por la carta que el Ministro de Negocios extranjeros de la República dirigió el 23 de Febrero de 1907, al Embajador de S. M. el Rey de España en París, el Gobierno francés se compromete, en lo que concierne a la zona española, y a reserva de los derechos del Banco:

1.º A no apoyar candidatura alguna cerca del Banco de Estado;

2.º A dar a conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad española.

Recíprocamente, el Gobierno español se compromete, en lo que concierne a la zona francesa, a reserva de los derechos del Banco:

1.º A no apoyar ninguna candidatura cerca del Banco de Estado;

2.º A dar a conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración, para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad francesa.

Por lo que se refiere:

1.º A las acciones del Banco que pudieran pertenecer al Majzen;

2.º A los beneficios correspondientes al Majzen en las operaciones de acuñación y refundición de moneda, así como en cualesquiera otras operaciones monetarias (artículo 37 del Acta de Algeciras), queda entendido que será atribuida a la Administración de la zona española una parte calculada, según el mismo tanto por ciento que el canon y los beneficios del monopolio de tabacos.

ARTÍCULO XVII.

Comoquiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia española y francesa en Marruecos no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al acta general de Algeciras, por el Gobierno marroquí en todo el territorio del Imperio a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará disfrutando sin disminución ni reserva todos los derechos emanados de los actos que la rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo a su acción y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

No podrán ser modificadas sino por acuerdo entre las dos potencias intere-

sadas, las condiciones actuales de la explotación del Monopolio y en particular las tarifas de los precios de venta.

El Gobierno francés no pondrá obstáculo á que el Gobierno de S. M. el Rey de España se concierte con el Monopolio, á fin de obtener que ceda todos sus derechos y privilegios á un tercero ó para rescatarle amistosamente por anticipado dichos derechos y privilegios. Si el Gobierno español, como consecuencia del rescate anticipado, deseara modificar en su zona las condiciones generales de la explotación del monopolio, como por ejemplo, si quisiera rebajar los precios de venta, deberá dejar á salvo los intereses de la zona francesa, y los dos Gobiernos se podrán de acuerdo exclusivamente con dicho fin.

Las precedentes estipulaciones tendrán carácter de reciprocidad y se aplicarán en el caso de que el Gobierno francés deseara hacer uso de las facultades reconocidas al Gobierno español por el párrafo anterior.

Con objeto de evitar que la Sociedad pudiera oponerse á un rescate parcial del monopolio, se comprometerán desde ahora los dos Gobiernos á que el derecho de rescate previsto en el artículo 24 del pliego de condiciones sea ejercido en una y otra zona tan pronto como sea posible, es decir, el 1.º de Enero de 1933, previniendo á la Sociedad antes del 1.º de Enero de 1931. A partir del 1.º de Enero de 1933 habrá libertad en cada una de las dos zonas para establecer, según convenga á las mismas, los impuestos que constituyen el monopolio.

Los dos Gobiernos, respetando el pliego de condiciones, se pondrán de acuerdo para obtener:

A) La creación de un segundo Comisario, nombrado por la Administración de la zona de influencia española;

B) La determinación de las atribuciones que á este segundo Comisario le sean necesarias para dejar á salvo los intereses legítimos de la Administración de la zona española, sin perjudicar al funcionamiento normal del monopolio;

C) El reparto por mitad entre los dos Comisarios de la suma de cinco mil duros mojanies plata, pagada anualmente por la Sociedad, como retribución del Comisario.

A fin de mantener, mientras dure el monopolio, la identidad de las tarifas de precios de venta en las dos zonas, los dos Gobiernos se comprometen á no gravar con nuevos impuestos el monopolio á sus derecho habientes, sin ponerse previamente de acuerdo.

El producto de las multas impuestas á la Sociedad por incumplimiento del pliego de condiciones ó abusos (art. 31 del pliego de condiciones) beneficiará al Tesoro de la zona donde se haya cometido los abusos ó infracciones.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por la potencia de consumo de la zona española en comparación con la potencia de consumo total del Imperio. Esta potencia de consumo será evaluada con arreglo á las percepciones de Aduanas que queden efectivamente en manos de la Administración de la zona española, teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 13.

ARTÍCULO XVIII.

En lo que atañe á la Junta de Valoraciones de Aduanas á la Junta especial de Obras Públicas y á la Comisión general de adjudicaciones, durante el período en que esas Juntas continúen en vigor, se reservará á la designación del Jalifa de la zona española uno de los puestos de Delegado xerifiano en cada una de dichas tres Juntas.

Ambos Gobiernos están de acuerdo para reservar á cada zona y afectar á sus obras públicas el producto de la tasa especial percibida en sus puertos en virtud del artículo 66 del Acta de Algeciras. Los servicios respectivos serán autónomos.

A condición de reciprocidad, los Delegados de la Administración de la zona

francesa votarán con los Delegados del Jalifa en las cuestiones que interesen á la zona española, y sobre todo en cuanto concierne á la determinación de los trabajos que hayan de efectuarse con los fondos de la tasa especial, á su ejecución y á la designación del personal que esa ejecución requiere.

ARTÍCULO XIX.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se concertarán para:

1.º Cualesquiera modificaciones que en lo futuro hubieran de hacerse en los derechos de Aduanas;

2.º La unificación de las tarifas postales y telegráficas en el interior del Imperio.

ARTÍCULO XX.

La línea de ferrocarril Tánger-Fez se construirá y explotará en las condiciones determinadas por el Protocolo anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO XXI.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se comprometen á provocar la revisión (de acuerdo con las otras Potencias y sobre la base del Convenio de Madrid) de las listas y situación de los protegidos extranjeros y asociados agrícolas á que se refieren los artículos 8 y 16 de dicho Convenio.

Igualmente convienen en gestionar cerca de las Potencias signatarias cualquier modificación del Convenio de Madrid que permitiese en momento oportuno el cambio del régimen de los protegidos y asociados agrícolas, y eventualmente la derogación de la parte de dicho Convenio referente á los protegidos y asociados agrícolas.

ARTÍCULO XXII.

Los súbditos marroquíes briginarios de la zona de influencia española estarán en el extranjero bajo la protección de los Agentes diplomáticos y consulares de España.

ARTÍCULO XXIII.

Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones diplomáticas, los Gobiernos español y francés se emplearán cerca del Jalifa del Sultán y del Sultán mismo, respectivamente, á fin de que las quejas presentadas por administrados extranjeros contra las Autoridades marroquíes ó las personas que obren en concepto de tales, y que no hubieren podido arreglarse por mediación del Cónsul español ó francés y del Cónsul del Gobierno interesado, sean sometidas á un árbitro *ad hoc* para cada asunto, designado de común acuerdo por el Cónsul de España ó de Francia y el de la Potencia interesado, y en defecto de éstos, por los dos Gobiernos de dichos Consulados.

ARTÍCULO XXIV.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se reservan la facultad de proceder, en las zonas respectivas, al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias.

Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén, en la zona de éste, sometidos á la jurisdicción de tales Tribunales, el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la zona de influencia francesa, y el Gobierno de la República Francesa, en la zona de influencia española, someterán asimismo á dicha jurisdicción local á sus respectivos nacionales y protegidos.

Mientras el párrafo 3.º del artículo 11 del Convenio de Madrid de 3 de Junio de 1880 siga en vigor, la facultad que pertenece al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Xerifiana de entender en apelación en las cuestiones de propiedad inmueble de los extranjeros, por lo que concierne á la zona española, formará parte del conjunto de los poderes delegados al Jalifa.

ARTÍCULO XXV.

Las Potencias signatarias se comprometen á prestar, desde ahora, en sus posesiones de Africa, su entero concurso á las Autoridades marroquíes para la vigilancia y represión del contrabando de armas y municiones de guerra.

La vigilancia en las aguas territoriales de las respectivas zonas española y francesa será ejercida por los elementos que organice la Autoridad local ó por los del Gobierno protector de dicha zona.

Ambos Gobiernos se concertarán para uniformar la reglamentación del derecho de visita.

ARTÍCULO XXVI.

Los acuerdos internacionales que Su Majestad Marroquí estipule en lo sucesivo no se extenderán á la zona española más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el Rey de España.

ARTÍCULO XXVII.

El Convenio de 26 de Febrero de 1904, renovado el 3 de Febrero de 1909, y el Convenio general del Haya de 18 de Octubre de 1907 se aplicarán á las diferencias que se suscitasen entre las partes contratantes con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Convenio y no hubiesen sido zanjadas por la vía diplomática; se estipulará un compromiso y se procederá de acuerdo con las reglas de dichos Convenios en tanto en cuanto no se las derogue por acuerdo expreso en el momento del litigio.

ARTÍCULO XXVIII.

Todas las cláusulas de los Tratados, Convenios y Acuerdos anteriores que fuesen contrarias á las estipulaciones que preceden, quedan derogadas.

ARTÍCULO XXIX.

El presente Convenio será notificado á los Gobiernos signatarios del Acta general de la Conferencia internacional del Algeciras.

ARTÍCULO XXX.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán, en Madrid, en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respetivos han firmado el presente Tratado y puesto en el sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

(L. S.)=Manuel García Prieto.

(L. S.)=Geoffray.

Protocolo relativo al Ferrocarril Tánger Fez,

ARTÍCULO 1

En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la firma del presente Convenio—entendiéndose que solamente después de su ratificación se otorgará la concesión á que se refieren los artículos 2 y siguientes—, los Gobiernos de España y Francia determinarán, en sus zonas respectivas, el trazado general de la línea y sus estaciones principales.

En este mismo plazo fijarán, de común acuerdo, por una parte, los puntos en que la línea deberá atravesar los límites Norte y Sur de la zona española, y por otra, después de consultar con la Autoridad de Tánger calificada á este efecto, el trazado de la sección comprendida en el límite Norte de la zona española y Tánger.

ARTÍCULO 2

Toda la línea se concederá á una Compañía única, que se encargará de los estudios definitivos, de su construcción y de su explotación.

La concesión se otorgará: Para la sección situada en la zona francesa, única, que se encargará de los estudios definitivos, de su construcción y de su explotación.

Para la sección situada en la zona española por el Jalifa, bajo la autoridad y con la garantía de España;

Y, por último, para la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger, por Autori-

dades calificadas á este efecto y bajo la garantía de estas Autoridades.

Sin embargo, en caso de que las susodichas Autoridades no estuvieran definitivamente constituidas en el momento en que podrán ser hechas las concesiones española y francesa, los dos Gobiernos contratantes convienen en que la concesión del tramo Tánger y arrabal, se hara, bajo su garantía común y previa inteligencia entre los dos Gabinetes, por el Sultán, para ser traspasada después, con los derechos y obligaciones que lleva consigo, á la Autoridad tangerina.

ARTÍCULO 3

La expresada Compañía no podrá ser concesionaria de ninguna otra línea, ya sea completamente, independiente de la precedente, ya se enlace con ella, excepción hecha de las vías de muelle destinadas á servir el puerto de Tánger.

Por el contrario, no podrá negarse á dejar penetrar en sus estaciones las líneas cuyo establecimiento se decida por uno ú otro de los dos Gobiernos y á asegurar en dichas estaciones el servicio común, tanto si estas líneas se construyen y explotan directamente por cualquiera de los Gobiernos, como si fuesen concedidas por ellos á otras Compañías.

Tendrán también las mismas obligaciones con relación á los empalmes particulares que se autoricen por España ó por Francia á favor de sus súbditos ó de súbditos extranjeros, conforme al artículo 7.º del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Se entiende que serán de cuenta de los Estados, Compañías ó particulares interesados, los gastos de las nuevas instalaciones que resulten necesarias con este motivo, así como los suplementarios de explotación á que dichas líneas y empalmes dieren lugar.

ARTÍCULO 4

El capital, tanto en acciones como en obligaciones, de la Compañía concesionaria será en un 60 por 100 francés y en un 40 por 100 español.

España y Francia se reservan la facultad de ceder, de común acuerdo, y si á ello hubiese lugar, una participación á los capitales de otras nacionalidades, especificándose desde ahora que esta parte no podrá exceder en ningún caso del 8 por 100 y que se deducirá por mitad de las participaciones de 60 por 100 y 40 por 100 á que se refiere el párrafo anterior.

Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de designar el establecimiento ó Sociedad de crédito ó los grupos de establecimientos ó Sociedades de crédito de su nacionalidad que estime conveniente, para realizar y suscribir la parte de capital que le está reservada.

Si cualquiera de ellos no creyese conveniente realizar su parte en totalidad, será sustituido por el otro, de pleno derecho, para completarla.

ARTÍCULO 5

El Consejo de Administración de la Compañía concesionaria estará compuesto de 15 miembros, nueve franceses y seis españoles nombrados, respectivamente, por los tenedores de las acciones francesas y españolas.

A estos 15 miembros se podrá agregar, si de común acuerdo lo juzgan conveniente España y Francia, un décimosexto de una tercera nacionalidad.

Las decisiones del Consejo de Administración no se podrán tomar sino por mayoría, que representen, cuando menos, los dos tercios de los indicados votos, siempre que se trate de cuestiones que interesen exclusivamente á la sección española ó á la francesa, y se adoptarán sencillamente por mayoría de votos para todas las demás cuestiones.

La Compañía tendrá un Director general francés y un Director adjunto español. El alto personal, tanto de construcción como de explotación, será en un 60 por 100 francés y en un 40 por 100 español. La designación del Direc-

tor general y del alto personal francés se hará con el consentimiento del Gobierno francés; la del Director adjunto y del alto personal español, con el consentimiento del Gobierno español.

Aparte del Director general, del Director adjunto y del alto personal á que se ha hecho referencia, los agentes empleados en los estudios y en la construcción deberán ser, en cuanto resulte posible, españoles en la sección española y franceses en la sección francesa.

En cuanto á los agentes empleados en la explotación, deberán ser exclusivamente españoles en la sección española, exclusivamente franceses en la sección francesa y por mitad españoles y franceses en la sección de Tánger y su distrito. Sin embargo, en esta última sección, y especialmente en la estación terminal de Tánger se podrá, previo acuerdo de los dos Gobiernos, confiar cierto número de empleos á Agentes de otras nacionalidades, distribuyéndose en tal caso por mitad entre España y Francia los destinos restantes.

ARTÍCULO 6

Los estudios de la línea, dividida previamente en trozos de veinte á treinta kilómetros de longitud, se emprenderán simultáneamente por la extremidad Tánger y por la extremidad Fez y se realizarán con igual actividad por ambos lados.

Los proyectos de los diversos trozos se presentarán por la Compañía á medida que se vayan ultimando; en el acta de concesión se fijarán las fechas de estas presentaciones sucesivas y se estipulará para cada una de ellas una prima por día de anticipo y una multa por día de retraso; estas multas y primas serán las mismas para todos los trozos, excepto el último, para el cual se duplicará.

ARTÍCULO 7

Los proyectos se aprobarán:

Los de la sección francesa por el Gobierno francés.

Los de la sección española por el Gobierno español.

Los de la sección de Tánger y su distrito por la Autoridad de Tánger calificada á este efecto.

Debiendo entenderse:

Que los proyectos de la sección francesa se comunicarán previamente al Gobierno español y los de la sección española al Gobierno francés. Cada uno de los dos Gobiernos apreciará como estime conveniente las observaciones presentadas por el otro y la falta de respuesta en un plazo de quince días, contados desde la notificación hecha de este modo, se considerará como una simple adhesión.

Que los proyectos de la sección de Tánger y su distrito se comunicarán al Gobierno español y al Gobierno francés, y no se podrán aprobar sino después de prestar ambos su conformidad, entendiéndose que la falta de protesta en un plazo de quince días equivale también en este caso á una simple aceptación.

Cada uno de los Gobiernos se compromete á resolver en un plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la presentación sobre los proyectos que reciba, bien aprobando, bien imponiendo las modificaciones y variaciones que juzgue convenientes. En este último caso fijará la fecha límite en que se deberá presentar de nuevo el proyecto modificado y resolverá acerca del nuevamente presentado dentro del plazo máximo de un mes.

Los referidos proyectos servirán de base, en cuanto hayan sido aprobados definitivamente, á una adjudicación sobre rebaja de precios unitarios, en la que se observarán las reglas establecidas en el artículo 6.º párrafos 1.º y 2.º del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Los suministros de material fijo y móvil se adjudicarán, en cada una de las tres secciones de la línea, en la misma forma.

Las adjudicaciones se tramitarán y se decidirán en definitiva en cada sección por la autoridad de que haya emanado la concesión.

ARTÍCULO 8

Por cada una de las tres secciones de la línea, se llevará por separado, una cuenta anual de primer establecimiento, otra de trabajos complementarios y otra de explotación. Las reglas á que se ha de sujetar la distribución de ingresos y gastos entre las tres secciones y, en cada una de ellas, entre las tres cuentas expresadas, se fijarán en el acta de concesión.

La comprobación de dichas cuentas se efectuará en cada sección por los servicios encargados de inspeccionar la construcción y la explotación según los artículos 9.º y 10.º siguientes, y en ningún caso se aprobarán hasta después de haber sido comunicadas á los servicios de las otras secciones que tendrán un plazo de un mes para presentar las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 9

La inspección de la construcción, la recepción de las obras y la autorización para abrir las al servicio público, corresponderá:

En las secciones española y francesa á los Ingenieros del Estado español y del Estado francés respectivamente;

En la sección de Tánger y su distrito al servicio de la «Tasa especial» y, en caso de que este último desaparezca, á aquel á quien se transfieran sus atribuciones actuales.

ARTÍCULO 10

Deberá quedar asegurada la explotación en toda la línea, observándose las reglas establecidas en el párrafo 3.º del artículo 6 del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

La policía, que se hará conforme á las leyes y reglamentos de cada país, corresponderá á los Gobiernos español y francés en sus secciones respectivas y á la Autoridad calificada á este efecto, en la sección de Tánger y su distrito.

La inspección quedará asegurada en cada sección por el mismo servicio que tenga á su cargo la de la construcción, entendiéndose que la inspección de Tánger estará obligada, especialmente en la estación terminal de Tánger, á adoptar las medidas que se reconozcan convenientes para la buena explotación de la línea considerada en conjunto y á velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 11

El Gobierno español, el Gobierno francés y la Autoridad de Tánger calificada á este efecto, aprobarán, respectivamente, las tarifas que interesen exclusivamente á la sección española, á la sección francesa ó á la sección de Tánger y su distrito; las tarifas que interesen á la vez á dos de las secciones de la línea ó á sus tres secciones serán aprobadas por cada una de las Administraciones de zona interesadas.

ARTÍCULO 12

En el caso de que la Compañía concesionaria, ya sea durante el periodo de construcción, ya después de la apertura á la explotación, dejase de cumplir alguna de las obligaciones esenciales de su contrato, se le apremiará para que en un plazo determinado, que no podrá ser inferior á un mes ni exceder de tres, adoptadas disposiciones que procedan. Si no lo hiciese se declarará caducada la concesión.

El apremio se notificará y la caducidad se decretará por cada uno de los Gobiernos español y francés para la sección de línea situada en su territorio, y á reserva de comunicarlo al otro Gobierno.

Si la caducidad se decretase para la sección española y para la sección francesa, se considerará decretada *ipso facto* y de pleno derecho para la sección de Tánger y su distrito.

ARTÍCULO 13

Cada uno de los dos Gobiernos, español y francés, se reserva el derecho de rescatar por reversión, en cualquier época después de abierta toda la línea á la explotación, la sección de dicha línea situada en su territorio; el precio del rescate se calculará sobre las bases

que se establezcan en el acta de concesión.

En tal caso, se deberán advertir estos propósitos con tres meses de anticipación, tanto al otro Gobierno como á la autoridad de Tánger, para poder adoptar de común acuerdo las disposiciones que interesen á la vez á las explotaciones, que resultaran separadas, de las secciones revertidas y no revertidas de la línea.

De los dos Gobiernos, el que haya usado de su derecho de rescate, deberá, ó explotar él mismo por administración la sección rescatada, ó no ceder su concesión sino á una Sociedad de su nacionalidad.

ARTÍCULO 14

España y Francia se comprometen á hacer todas las gestiones útiles para que la concesión de la sección Tánger y arrabal sea, ó hecha por la Autoridad tangerina al mismo tiempo que las concesiones francesa y española, si dicha Autoridad está constituida á la sazón, ó aceptada por esa Autoridad inmediatamente que se constituya, si, en espera de que esto ocurra hubiera tenido que hacerse la concesión por los dos Gobiernos, de conformidad con el último párrafo del artículo 2.º

Hecho en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

García Prieto.

Geoffray.

Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Madrid el 2 de Abril de 1913.

(Gaceta 3 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, acordó por unanimidad, en sesión celebrada en pleno, proponer al Gobierno que se levantara la prohibición temporal de emigrar á Panamá dispuesta por Real decreto de 12 de Noviembre de 1908; prohibición fundada principalmente en la insalubridad de aquel terreno en el que se desarrolló el paludismo en proporciones alarmantes produciendo estragos tan tremendos, que solo en los hospitales de la zona existían 4.000 enfermos de todas nacionalidades siendo atacadas hasta las personas que se consideraban inmunes por estar acostumbradas á la vida de los trópicos.

El Gobierno; siempre atento á amparar y velar por los emigrantes españoles, estimó de la mayor prudencia prohibir la emigración á aquel Istmo, pero transcurrido algún tiempo desde que se promulgó dicho Real decreto, comenzaron á recibirse noticias de las cuales podía inferirse que esa angustiosa situación se había modificado, y para adquirir informes directos y fidedignos, se envió á Costa Rica y Panamá un Inspector, por el cual ha podido comprobarse que las condiciones de salubridad en la zona del Canal se han modificado en gran parte ó por completo, tanto por haber cesado ya el movimiento de tierras á cuya causa debía principalmente atribuirse los estragos del paludismo, como por las científicas medidas de higiene y profilaxis que los Directores de las obras han adoptado y obligan á cumplir.

Al mismo tiempo que estos favorables informes, el Inspector que los ha recogido ha observado también y hecho presente que las obras del Canal tocan á su fin y que en ellas no será ya posible dar ocupación á nuevos obreros, debiendo por el contrario esperarse que disminuyan en gran número, por cuya observación procede que al levantar la prohibición de emigrar á Panamá se haga pública la conveniencia de que no se dirijan á aquel Istmo los emigrantes que no tengan previamente colocación, puesto que en las obras del Canal no han de encontrar trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Miguel Villanueva Gomez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto queda levantada la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y los organismos y Autoridades que de él dependen cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes cuantas noticias considere oportunas, indicándoles la conveniencia de que no se dirijan á Panamá los que no tengan previamente colocación concertada.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva Gomez

(Gaceta 5 de Abril)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por diferentes Comisiones mixtas de Reclutamiento, solicitando se deje sin efecto la remisión diaria de la duplicada copia de los certificados de los reconocimientos que previene la regla 9.ª de la Real orden circular de 16 de Febrero de 1912 (D. O. número 38), teniendo en cuenta que la finalidad de dichos certificados es comprobar las estadísticas de reclutamiento, y que pueden suprimirse, si se redactan con gran cuidado y esmero las estadísticas, evitando el trabajo material que suponen las citadas copias en la época precisa, en que mayor es la actividad de dichas Comisiones,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer quede sin efecto la remisión por las Comisiones mixtas á dicho Departamento é Inspecciones de Sanidad Militar de las Regiones de los certificados prevenidos por la regla 9.ª de la Real orden antes mencionada, debiéndose en cambio redactar las estadísticas reglamentarias con el mayor cuidado y esmero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 7 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo ordenado en la disposición 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del 1.º de Diciembre del corriente año se cumplan por los Ayuntamientos interesados cuantos requisitos tienen que llenar antes del anuncio de subasta para llevar ésta á efecto, y que quedarán desechadas las proposiciones de los que no lo hayan verificado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 9 de Abril)